



# PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado

Son obligatorias las leyes y demás disposiciones del Gobierno, por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado en la Administración de Correos como artículo de 2a. clase en 15 de junio de 1922.

RESPONSABLE:  
La Secretaría de Gobierno

ADMINISTRADOR  
Jesús Medrano A.

AÑO XXXIX || Zacatecas, Sábado 19 de Febrero de 1955 || Núm. 15

## SUMARIO

No. 15—Sábado 19 de Febrero de 1955.

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Núm. 203 disponiendo que a la ciudad de Sánchez Román, se le nombre en lo sucesivo Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.....118  
Decreto Núm. 206 contiene Ley de estímulos y recompensas a los Funcionarios y Empleados del Estado.....114

### GOBIERNO FEDERAL

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de "Paladillas", Municipio de Juan Aldama, Zac.....116  
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado San Juan de los Herreras, Municipio de Pinos, Zac.....118  
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado "Potrero de la Boquilla", municipio de Valparaiso, Zac.....119

## Gobierno del Estado

**JOSE MINERO ROQUE**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

### Decreto Núm. 203

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,

Considerando:—Que en virtud de que desde el Siglo XVI en que ocurrió la fundación del Municipio de Tlaltenango, lugar que fué asiento de impor-

tantes grupos indígenas, ha llevado dicho Municipio este nombre, el cual tiene su base en la tradición que le dió origen y que no obstante el cambio de denominación ocurrido en este Siglo, esa tradición sigue imperando en sus pobladores llamándole por su nombre primitivo.

Considerando:—Que por virtud de q, el gran idealista Don José María Sánchez Román, nació dentro del expresado Municipio, y como justo homenaje a su patriotismo al luchar contra las fuerzas expedicionarias Francesas, la población de Tlaltenango se ha llamado justamente Sánchez Román; pero habiéndole privado de su nombre primitivo ha dado lugar a confusiones que a fin de corregirlas, es conveniente devolverle su denominación original.

Por lo dicho anteriormente, se precisa que al citado Municipio deberá llamársele en lo sucesivo con el nombre de Tlaltenango, y a la cabecera del mismo, con el propio nombre, agregándole además, el apellido de Sánchez Román, con el objeto de perpetuar la memoria de este ilustre patricio Tlaltenanguense, en nombre del Pueblo,

### DECRETA:

Artículo Primero:—La extensión territorial que dentro de los Municipios del Estado de Zacatecas, es conocida actualmente con el nombre de Tlaltenango, continuará llevando ese mismo nombre

Artículo Segundo:—En homenaje a la memoria del ilustre patrio Tlaltengense Don José María Sánchez Román la cabecera de dicho Municipio se denominará "TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN".

### TRANSITORIOS:

Artículo Primero:—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Artículo Segundo:—El mismo deberá ser publicado por Bando Solemne en el Municipio de Tlaltenango.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Diputado Presidente —Lamberto Elías Díaz — Diputado Secretario.— Antonio Bafielos Rivas — Diputado Secretario.—Lic. Magdaleno Varela Luján. —Rúbricas"

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mandó se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Lic. José Minero Roque.**

El Secretario General de Gobierno.

**LIC. FRANCISCO E. GARCIA.**

**JOSE MINERO ROQUE**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

**Decreto Núm. 206**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,

Considerando:—Que debe ser preocupación del Gobierno obtener de parte de funcionarios y empleados un servicio eficiente cuyas consecuencias redunden en beneficio de la colectividad.

Que aparte de una meditada selección de los elementos que ocupen los puestos de las diversas dependencias oficiales y sin perjuicio de exigir a cada quien, dentro de la Ley, el cumplimiento de sus obligaciones, esa eficiencia debe buscarse con el estímulo de los servidores del Estado, como lo ha declarado con su gran espíritu de estadista el ciudadano Presidente de la República. Adolfo Ruiz Cortines, quien llevando a la práctica con ejemplar acción sus ideas constructivas, dictó ya una Ley de beneficencia para los funcionarios y empleados federales estableciendo en diversos capítulos los casos en que amerite premiar y estimular su labor.

Que siendo esa norma ejemplar y reconociendo los méritos de quienes dedican su actividad y su vida en los diversos ramos de la administración, el Gobierno de Zacatecas debe también dictar los preceptos legales relativos a esa situación que coloque a los servidores del Estado en las mismas circunstancias que a los de la federación, con lo cual, además del acto justo que ello implica, se obtendrán beneficios que redunden en bien general; por lo que, en nombre del Pueblo, decreta la siguiente:

### LEY DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Artículo 1/o.—Se constituyen estímulos y recompensas para funcionarios y empleados que se encuentren dentro de las disposiciones que establece esta Ley y sirvan al Estado en alguna de las Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Artículo 2/o.— Dichos estímulos, que consistirán en menciones honoríficas, diplomas y medallas, se otorgarán a los funcionarios y empleados que desempeñen con honradez, eficiencia, constancia o acuciosidad las labores que les estén encomendadas.

Artículo 3/o.—Las recompensas que consistirán en vacaciones extraordinarias, becas y premios en efectivo, serán otorgadas a los propios funcionarios o empleados por méritos relevantes en el desempeño de sus labores.

Artículo 4/o.—Se establece una Comisión Dictaminadora que establecerá los casos en los que deban otorgarse estímulos o recompensas. Dicha Comisión, que estará presidida por el C. Gobernador Constitucional del Estado, o la persona que él designe, se integrará además por un representante del Poder Legislativo y otro del Judicial.

Artículo 5/o.—En los casos en los que proceda el otorgamiento de estímulos o recompensas, la instancia será promovida directamente por el interesado o por el Jefe del Poder o Departamento a que pertenezca, quienes presentarán por escrito ante la Comisión Dictaminadora la gestión correspondiente aduciendo las razones en que se funda dicha solicitud, y acompañando, en su caso, la documentación correspondiente con la hoja de servicios relativa, si existiera.

Artículo 6/o.—En el caso de que proceda otorgar alguno de los estímulos a que se refiere el artículo 2/o, se precisarán los fundamentos de la gestión, acompañando la certificación de las circunstancias que ameriten dicho estímulo.

Artículo 7/o.—Tratándose de recompensas, igualmente se justificarán los méritos que sirvan de base para solicitarlas.

Artículo 8/o.—Los premios en efectivo que se otorguen como estímulo serán de \$ 100.00 a \$ 1,000.00

Artículo 9/o.—En caso de recompensas, las vacaciones extraordinarias serán de un mes con goce de sueldo, y los premios en efectivo serán de \$ 500.00 a \$ 5,000.00.

Artículo 10/o.—Presentada la solicitud para el otorgamiento de estímulos o recompensas, la Comisión Dictaminadora, con los elementos que se aporten,

o los que pueda recabar de oficio, en un término de 30 días manifestará su opinión en dictamen escrito, que remitirá al Ejecutivo del Estado.

Artículo 11/o.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, en última instancia y en forma inapelable, resolverá si procede la aprobación de ese dictamen y decretará, dentro de los preceptos de esta Ley, en favor del interesado, el estímulo o recompensa que corresponda.

Artículo 12/o.—El hecho de que un funcionario o empleado haya recibido alguno de los beneficios de la presente Ley, no obsta para que se le puedan otorgar los demás, si a ello tiene derecho.

Artículo 13/o.—Se perderán los derechos que otorga la presente Ley en caso de que el funcionario o empleado sea condenado por responsabilidad oficial, o por algún delito grave, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 14/o.—Los estímulos y recompensas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y serán otorgados en un acto solemne y público, pudiendo otorgarse en forma póstuma a los familiares del interesado.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1/o.—En todos los Departamentos de los tres poderes del Estado se llevará en libros autorizados la hoja de servicios de cada uno de los empleados.

Artículo 2/o.—La falta de ese requisito para los efectos de esta Ley, podrá ser suplida por otros medios a juicio de la Comisión Dictaminadora y del propio Ejecutivo.

Artículo 3/o.—Para la interpretación y resolución de cualquier incidente que pudiera presentarse en relación con lo que se dispone en la presente Ley, se faculta expresamente al C. Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 4/o.—Esta Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco—Diputado Presidente.—Lamberto Elías Díaz.—Diputado Secretario.—Antonio Bañue los Rivas.—Diputado Secretario.—Lic. Magdaleno Varela Luján.—Rúbrica.”

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado el día primero del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Lic. José Minero Roque.**

El Secretario General de Gob.

**Lic. Francisco E. García.**

## Gobierno Federal

VISTO para resolver en definitiva el expediente de ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de PARADILLAS, Municipio de Juan Aldama, del Estado de Zacatecas; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 29 de septiembre de 1947, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que actualmente poseen no son suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta la que inició el expediente respectivo; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación, el 15 de octubre siguiente. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó el 14 de julio de 1948 levantándose la documentación correspondiente, misma que revisada arrojó un total

de 26 capacitados en materia agraria que carecen de tierras; asimismo se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

Resultando Segundo.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de octubre de 1952 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 9 de diciembre del propio año, dió su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes 218-40 Hs. de labor y 1,575 Hs. para cría de ganado, que hacen un total de 1,793-40 Hs, que se tomaron del predio denominado Paradillas, propiedad del Sr. J. Jesús Gómez González. La posesión provisional se ejecutó el 9 de febrero de 1953.

Resultando Tercero.—Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por Resolución definitiva de fecha 9 de febrero de 1938, se dotó al poblado con 1,551 Hs. para beneficiar a 46 capacitados, que dentro del radio de 7 kilómetros resultan afectables el predio denominado Paradillas, propiedad del Sr. J. Jesús Gómez González y la Hda. de Paradas, propiedad del Sr. Valeriano Fernández; y que efectivamente son 26 los capacitados que sirven de base a este fallo, cuyos nombres a continuación se expresan: 1.—Eusebio Pérez, 2.—Juan Pérez, 3.—J. Jesús Pérez, 4.—Román Ortega, 5.—José Eulogio Cerrillo, 6.—Pedro Pérez, 7.—José María Pérez, 8.—Candelario Pérez, 9.—J. Refugio Fraile, 10.—Rafael Gloria, 11.—Antero Gloria, 12.—Victor Montelongo, 13.—Genaro Favela, 14.—Tomás Orgón, 15.—Leocadio Zúñiga, 16.—Marcial Zúñiga, 17.—Perfecto Zúñiga, 18.—Margarito Zúñiga, 19.—Francisco Ugalde, 20.—Primitivo Botello, 21.—Canuto Meza, 22.—Anastasio Hernández, 23.—Emiliano Botello, 24.—Marcial Zúñiga, 25.—Regino Romero y 26.—J. Jesús Borrón.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

Considerando Primero.—El derecho del núcleo de población solicitante para obtener la ampliación de su ejido, se ha